



VALPARAÍSO, 25 de enero de 2023

RESOLUCIÓN N° 288

La Cámara de Diputados, en sesión 125° de fecha de hoy, ha prestado aprobación a la siguiente

RESOLUCIÓN

**S. E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA** Considerando que:

La Constitución Política de la República de Chile establece en su artículo 19 N°9 el derecho a la protección de la salud, señalando expresamente, entre otras, que: “El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Los trabajadores también están protegidos constitucionalmente en cuanto al acceso a las acciones de promoción protección y recuperación de la salud y rehabilitación del individuo.” (1)

Por su parte, la ley N° 19.404, del 21 de agosto de 1995, modificó el D.L N°3.500, con el propósito de establecer como trabajo pesado aquellas labores cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o psíquico en la mayoría de quienes los realizan, provocando un envejecimiento precoz, aun cuando ellos no generen una enfermedad laboral (2). Es más, la citada norma establece que la responsabilidad de determinar una labor o actividad como trabajo pesado recae exclusivamente en la Comisión Ergonómica Nacional (CEN), la cual realiza dicha calificación al considerar, al menos, cuatro factores: físico, ambiental, mental y organizacional. Esta consideración es independiente de las características individuales de quien realiza el trabajo.

Para los efectos de lo dispuesto en la ley N° 19.404, el respectivo Reglamento precisa que se entiende por puesto de trabajo “el conjunto de tareas, deberes y responsabilidades que, en el marco de las condiciones de trabajo definidas por la empresa, sea ésta un empleador directo, o una empresa bajo régimen de subcontratación o usuaria, constituyen la labor regular de una persona y que pueden ser descritas con prescindencia del trabajador que lo ocupa.” (3)

Un aspecto importante de la ley N°19.404, es que quienes realizan trabajos calificados como “pesados” y se acogen a esta ley,



pueden retirarse, por ejemplo, a los 55 años y con la misma pensión que habría recibido si hubiese llegado a los 65 años de edad trabajando. Para el efecto, y según lo señala la Superintendencia de Pensiones, el trabajador “podrá acceder a una pensión de vejez anticipada en: Dos años por cada 5 años en que hayan efectuado la cotización del 2% (tanto del trabajador como de su Empleador) con un máximo de 10 años de rebaja. Y un año por cada 5 en que hayan efectuado la cotización del 1% (del trabajador y su empleador), con el máximo de 5 años de rebaja. En el caso de los trabajadores afiliados al antiguo régimen previsional (IPS) la rebaja en la edad de pensión es: De un año por cada 5 en que se haya realizado trabajos pesados con un tope de 5 años de rebaja. De dos años por cada 5 en que haya realizado trabajos pesados en minas o fundiciones, con un tope de 10 años” (4).

Para pedir la calificación como trabajo pesado, la trabajadora o el trabajador, empleador, sindicato o el delegado del personal, podrán efectuar un requerimiento de calificación de una labor como pesada, complementando el formulario respectivo (que hoy se puede realizar on-line) (5). Asimismo, la Comisión Ergonómica Nacional (CEN) está facultada para actuar de oficio. Las solicitudes deberán presentarse ante la Secretaría Regional Ministerial (Seremi) del Trabajo y Previsión Social correspondiente a cada región. Las solicitudes deberán incluir un certificado de la o el empleador que describa la labor que desempeña la o el trabajador. De no contar con este certificado, la o el trabajador debe efectuar una declaración jurada ante la Inspección del Trabajo competente, que acredite las características del trabajo.

Actualmente existen en Chile unas 30 mil personas que se dedican laboralmente al buceo; sin embargo, en su mayoría no son acogidos por sus empleadores a la Ley N°19.404. En tal situación se encontrarían los cerca de 7 mil buzos que trabajan en la industria del salmón, pues la norma no exige al empleador acoger a sus trabajadores a esta ley, impidiéndoles optar a los beneficios contemplados en ella, como la jubilación anticipada.

El Acuerdo de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, firmado por Chile, señala, en su artículo 18.8, de las Definiciones, que la “legislación laboral significa leyes o regulaciones de cada Parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos: (a) el derecho de asociación; (b) el derecho de organizarse y negociar colectivamente; (c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio; (d) una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y (e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional (6).

El Estudio Observacional de Buzos dedicados a la



acuicultura (EOBDA) desarrollado desde el año 2014 hasta el año 2019, en cuatro etapas, levantó evidencia en términos de salud y condiciones laborales de los buzos que trabajan en salmonicultura que muestra la urgencia en desarrollar programas de protección laboral para este tipo de trabajadores (7).

El estudio señala que es importante considerar que de acuerdo con las recomendaciones internacionalmente aceptadas no se debe realizar ejercicio pesado durante la exposición al buceo y hasta 4 horas después de esta para reducir el riesgo de la enfermedad de descompresión y otros trastornos asociados. Esta consideración se debe tener presente debido a que durante todo el estudio los buzos manifestaron que las tareas de la jornada pasiva son de alto o mediano esfuerzo y que mayoritariamente trabajan más de 4 horas luego del buceo. Lo anterior es importante ya que internacionalmente se ha reconocido que el riesgo por sobreesfuerzo es considerado un factor causante de enfermedad y accidentabilidad en el buceo.

Además, debido a las implicancias en la salud y a los aspectos sociales de los buzos es importante destacar que los análisis muestran que luego de seis años de buceo en salmonicultura los buzos presentan 2,6 veces más riesgo de presentar una alteración (pérdida auditiva) en alguno de sus oídos, estos trastornos son profundizados en su impacto por los resultados de las impedanciometrías que muestran que las alteraciones al oído medio pueden aumentar en 1,8 veces luego de 6 años de buceo en la salmonicultura. En el área osteoarticulares la osteonecrosis aparece en las evaluaciones médicas durante el 2017 con una prevalencia de 4,6% de la corte estudiada durante ese año y durante el año 2018-2019 la prevalencia aumenta a 5% en la cohorte de estudio. La osteonecrosis comenzó a detectarse con evidencia sólida durante la tercera etapa con una prevalencia de 7 casos y 9 casos durante el 2018-2019, obteniendo una incidencia entre ambos periodos de 2 casos nuevos.

Sobre el punto, el estudio de la SUSESOS señala con claridad que el buceo es considerado una actividad de riesgo, toda vez que las condiciones del medio subacuático en el que se ejerce, son muy diferentes a las del medio aéreo, principalmente debido a la mayor presión, densidad, y a la presencia de condiciones termohigrométricas desfavorables, que varían según la profundidad y zona geográfica en la que se trabaja.

En el caso específico de la salmonicultura, las actividades laborales de buceo se desarrollan cada vez a mayor profundidad, lo que está condicionado por la ubicación de las balsas jaulas y de las redes loberas, siendo usual la práctica de un buceo de tipo sucesivo o repetitivo, denominado "buceo yo-yo", lo que ocasiona un mayor esfuerzo físico. Asimismo, estas actividades se realizan en aguas a muy bajas temperaturas, lo que implica una mayor carga fisiológica para el organismo.



Por otra parte, de acuerdo con lo señalado por los buzos activos encuestados, un 38% buceaban excediendo los 20 metros profundidad, límite máximo para los buzos con matrícula de mariscador básico. Por su parte, 16% de los buzos activos señalan exceder el tiempo de 50 minutos de buceo, que, según los autores del estudio, es el tiempo máximo de que disponen los buzos con matrícula básica para bucear, sin necesidad de realizar una parada de descompresión, de acuerdo con las tablas de buceo contenidas en el Decreto Supremo N°752, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales. (8)

Las investigaciones concluyen que los trabajadores dedicados al buceo están diariamente sometidos a tensiones y fuerzas de trabajo altamente demandantes. Un indicador bajo en el promedio de Memoria de Trabajo, podría afectar a una serie de funciones propias del buceo y que en condiciones subacuáticas podrían generar riesgo para la vida del buzo. Por ejemplo, es inherente de la Memoria de Trabajo la capacidad para mantener almacenada cierta información a corto plazo mientras se pone atención a otro estímulo. Si ello se viera afectado en un buzo podría ser fatal, pues bajo el agua el buzo muchas veces debe, al mismo tiempo, calcular distancias, tiempos y profundidades, eso sin considerar aspectos como el esfuerzo físico o las variables ambientales.

Todos los factores antes señalados llevan a plantear con certeza que el trabajo desarrollado por quienes se dedican al buceo es un “trabajo pesado” y, por ende, debe ser considerada como tal en la Ley N°19.404, que modificó el D.L. N°3.500 de 1980, con el propósito de hacer obligatorio y por el solo ministerio de la ley, la inclusión de los buzos como actividad regulada por la citada norma.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:

Solicitar la inclusión como trabajo pesado en el listado de la Comisión Ergonómica Nacional (CEN) a los buzos que desarrollan su labor en el área de la pesca y acuicultura.

Lo que me corresponde poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.,



CARLOS BIANCHI CHELECH
Primer Vicepresidente de la Cámara
de Diputados

**JUAN PABLO GALLEGUILLOS
JARA**
Prosecretario accidental de la Cámara
de Diputados

Anexo

Notas:

- 1) https://www.camara.cl/camara/doc/leyesnormas/constitucion_politica.pdf
Capítulo III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES
- 2) <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30771&idParte=&idVersion=2017-07-01> INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, Y DICTA NORMAS RELATIVAS A PENSIONES DE VEJEZ, CONSIDERANDO EL DESEMPEÑO DE TRABAJOS PESADOS
- 3) <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=8701> DECRETO 71 APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N° 19.404.
- 4) <https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-propertyvalue-10161.html>
Superintendencia de Pensiones Calificación de Trabajo Pesado
- 5) <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/80084-calificacion-de-puesto-como-trabajo-pesado> Calificación de puesto como trabajo pesado
- 6) <file:///F:/OIT%20Trabajo.pdf> Capítulo Dieciocho - Trabajo, definiciones.
- 7) https://www.suseso.cl/607/articles-586068_archivo_01.pdf Serie Documentos de Trabajo Superintendencia de Seguridad Social. DOCUMENTO DE TRABAJO N° 16 INFORME FINAL IV “PLAN NACIONAL DE BUCEO SEGURO”
- 8) https://www.suseso.cl/607/articles-586068_archivo_01.pdf Serie Documentos de Trabajo Superintendencia de Seguridad Social. DOCUMENTO DE TRABAJO N° 16 INFORME FINAL IV “PLAN NACIONAL DE BUCEO SEGURO”